

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA EN CONTRA DE LA FIDUCIARA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y OTRO-. RAD. 2021-00576.**

Procede esta Juez, a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MAGDALENA ACEVEDO RUEDA** a través de apoderado contra la **FIDUCIARA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.**

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1.- La señora **MAGDALENA ACEVEDO RUEDA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado, interpuso demanda de tutela en contra de la **FIDUCIARA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al de petición y en consecuencia:

1.1.- Se dé por las accionadas una respuesta definitiva referente a solucionar el daño, problema o

dificultades que presenta el cargue del sistema de recepción de fallos judiciales por parte de las entidades DEMANDADAS, para el cobro de la sentencia judicial con No. 2016-00282 a favor de la actora.

1.2.- Se solucione de manera inmediata el daño o conflicto que presenta el sistema de recepción de cargue de fallo judicial cuando existe más de un beneficiario con la misma sentencia y resolución de la Secretaría de Educación del Putumayo.

1.3.- Sea tenido en cuenta todo el tiempo que ha transcurrido en el estudio del fallo judicial subido con el nombre de ROSITA EUNICE CERÓN GOMÉZ como compañera permanente, a favor de la señora MAGDALENA ACEVEDO RUEDA como esposa del causante, teniendo en cuenta de que se trata sobre el mismo fallo judicial y la misma resolución expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que el 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa - Putumayo, resolvió en sentencia, la controversia suscitada por la FIDUPREVISORA S.A., respecto a quien y como debía corresponder el 50% de las Cesantías Definitivas a causa de muerte del señor JESUS ENRIQUE VALENZUELA HERNANDEZ, ya que el otro 50% correspondiente ya había sido pagado a los hijos del señor VALENZUELA.

2.2.- Que las personas en disputa eran la accionante como esposa y la señora ROSITA EUNICE CERON

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

GOMEZ como compañera permanente, decidieodno el mencionado Juzgado que el 50% en disputa de las cesantías definitivas debía corresponder en porcentaje del 25% a cada una.

2.3.- Que el día 28 de marzo de 2020 presentó el apoderado de la actora, ante la Secretaría de Educación del Putumayo, con destino a la FIDUPREVISORA S.A., encargada de hacer los pagos, solicitud de cumplimiento de fallo judicial con radicado PUT2020ER009372 con 24 folios de anexos, entre otros, copias auténticas del fallo judicial y constancia de ejecutoría de la sentencia.

2.4- Que la respuesta fue negativa, pues la FIDUPREVISORA, afirma mediante la resolución 1686 del 6 de mayo del 2.015 que ya había pagado lo debido, pero no se dijo nada con respecto del 50% restante que debía ser pago a la accionante como esposa y a la señora EUNICE como compañera permanente, ni nunca informaron que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN debía expedir una nueva resolución para el pago de ese 50% restante.

2.5.- Que la nueva resolución expedida por la Secretaría de Educación demoró hasta el día 02 de marzo del 2.021 con el número 1044, presentándose el día 14 de dicho mes y año, nuevamente solicitud de cumplimiento de fallo judicial a favor de la señora MAGDALENA ACEVEDO RUEDA a razón del reconocimiento y pago de sanción por mora, a consecuencia del fallecimiento del esposo, docente JESUS ENRIQUE VALENZUELA HERNANDEZ (q.e.p.d.).

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

2.6.- Que el día 30 de abril de 2021 se recibió respuesta de la solicitud anterior, informándose que no era posible acceder a la petición porque el expediente estaba incompleto, sin incluir copias auténticas ni constancia de ejecutoria, con Radicado No. 202110709503519, no teniéndose en cuenta en esa respuesta, que las copias auténticas y constancia de ejecutoria ya se habían presentado desde el 28 de marzo de 2020 ante la Secretaría de Educación del Putumayo con radicado de salida PUT2020ER009372 y 24 folios anexos, debiéndose ante esa situación presentarse de nuevo toda la documentación de pago el día 18 de mayo de 2021 con radicado No. PUT2021ER013537 ante la Secretaría de Educación del Putumayo.

2.7.- Que la respuesta dada por esa Secretaría fue de que no se podía cargar el fallo para pago, debido a que era una prestación reconocida a 2 personas diferentes y ya se había hecho el cargue de la otra persona, esto es a la señora EUNICE CERÓN GOMEZ, como compañera permanente, imposibilitando el cargue del fallo de la accionante como esposa, encontrándose la solicitud de la compañera permanente en estudio desde el 26 de febrero del 2021, notándose la negligencia para proceder con los pagos e imposibilitando el cargue del fallo judicial de mi poderdante para que conjuntamente se dé respuesta, ya que se trata de un mismo tema de estudio.

2.8- Que insistentemente se ha comunicado el apoderado de la actora, con la Secretaría de Educación del Putumayo buscando una solución sin ningún resultado positivo ya que quien tiene el deber de dar una solución es la FIDUPREVISORA S.A., quien tiene la

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

carga de verificar que sus sistemas de recepción de solicitudes no perjudiquen en estos casos a ninguna de las partes involucradas, realizándose la última petición el día 10 de junio de 2021 con radicado 20211011799032, ante esa entidad, en donde se solicitó entre otras cosas, que procedan con la solución para que la Secretaría de Educación del Putumayo, pueda hacer el cargue de los documentos de cobro judicial de la señora MAGDALENA ACEVEDO RUEDA como esposa, y que conjuntamente se dé respuesta con la solicitud de cobro de sentencia judicial que ya se encuentra en estudio por parte de ellos, estos es, la de la señora ROSITA EUNICE CERON GOMEZ como compañera permanente.

2.9.- Que la contestación a la petición anterior, se hizo el 30 de julio de 2021 y se basa en que la FIDUPREVISORA S.A., no tiene competencia para recepcionar, radicar, estudiar y proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones de los docentes afiliados al fondo, siendo esto trabajo de las Secretarías de Educación.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a las entidades accionadas.

**La Fiduciaria La Previsora-Fidupresora S.A.- FOMAG**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de su Directora de Gestión Judicial, indica luego de referir aspectos de su creación, que no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función

---

TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA

-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.

ZAGB

pública (Art 93 Ley 489 de 1998), pues administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación, limitándose su función a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Que el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación y se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica como trámite que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, implementándose un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de ese Fondo de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad, debiendo permitir ese sistema de radicación

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

única a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, así mismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

Que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces, contando todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes, todo con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizar los principios de las actuaciones administrativas previstos en la Ley 1437 de 2011, en especial, los de eficacia, economía y celeridad, en el palicativo denominado ON-BASE.

Que el término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes**

---

TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARA LA PREVISORA

-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.

ZAGB

**a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario,** luego de que la entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, elabore un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, debiendo subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria, sociedad que dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión, digitalizando y remitiendo a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica radicada en la Secretaria de Educación departamental, lo que corresponde a un trámite administrativo, con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

en el decreto 1272 de 2018, razón por la cual la Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, quedando resuelta la solicitud con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaria de Educación.

Que cuando se alegue la afectación de derechos fundamentales como la vida digna y mínimo vital por el no pago de acreencias laborales o prestacionales, se tiene que la acción de tutela, no está llamada a prosperar cuando el accionante cuente con mecanismo de defensa judicial ante jueces de instancias ordinarias para la protección de sus derechos derivados del pago o reconocimiento de acreencias laborales o prestaciones, a no se que se demuestre el perjuicio irremediable, tal como lo indican las Sentencias T-074 de 1999, T-812 de 2000 y 008 del 2015 de la Corte Constitucional.

Que por lo anterior se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, para la protección del derecho que la accionante que considera conculcado y partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional, desvinculándose a esa fiduciaria, que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante.

La **Secretaria de Educación del Putumayo** manifiesta que se ha realizado todo el trámite de su competencia de conformidad con el decreto 1272 de 2018, con el fin de acatar el fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa-Putumayo respecto al pago de cesantías definitivas a causa de muerte del señor JESUS ENRIQUE VALENZUELA HERNÁNDEZ, en favor de las señoras MAGDALENA ACEVEDO RUEDA y ROSITA EUNICE CERÓN GÓMEZ como acreedoras del 50% de esas cesantías, teniendo la competencia para el pago de las mismas, la FIDUPREVISORA S.A., pues esa secretaría ya remitió la documentación a esa entidad.

Que desde el 15 de abril de 2013, las referidas señoras solicitaron las cesantías mencionadas, remitiéndose por la secretaría el 24 de junio de ese año, la carpeta respectiva del expediente y proyecto de resolución a la Fiduprevisora, quien la devuelve el 22 de julio con estado negado, remitiéndose nuevamente expediente y resolución por esa secretaría a la Fiduprevisora el 27 de marzo de 2015, devolviéndose por esa entidad la carpeta el 28 de abril en estado aprobado pero con la observación de que la interesadas debían presentar ante la jurisdicción contenciosa la correspondiente demanda para dirimir la controversia entre compañeras permanentes para decidir a quien le asisite el derecho, quedando en suspenso el 50% de esas prestaciones sociales.

Que la observación anterior, fue dirimida por el fallo de nulidad y restablecimiento del derecho del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, ordenando a que a cada señora se le entregara el 25% de las cesantías del señor VALENZUELA HERNÁNDEZ, expidiéndose

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

por tanto por esa secretaría las resoluciones 0453 del 15 de febrero de 2021 a favor de la señora ROSITA EUNICE CERON GOMEZ y 1044 del 2 de marzo del año en curso a favor de la señora MAGDALENA ACEVEDO RUEDA, remitiéndose una vez firmados dichos actos administrativos por medio del aplicativo ON-BASE, a la Fiduprevisora, aplicativo que solamente permitió cargar la primera resolución, manifestándose dicha situación la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Mocoa, a la entidad fiduciaria mediante escritos del 18 y 28 de junio de 2021, indicándoles la urgencia frente a una eventual acción de tutela, sin obtener respuestas, así como tampoco la ha obtenido la accionante, según se verifica en sus numerales 13 y 14 de la acción de tutela.

Que por lo anterior, se configura tal como lo indica la sentencia T-1015/06, falta de legitimación por activa, al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esa secretaría, ya que se ha actuado dentro de los parámetros constitucionales y legales para dar cumplimiento a los fallos No. 860013331001-2016-00290 a favor de ROSITA EUNICE CERÓN GÓMEZ y No. 860013331001-2016-00282 a favor de MAGDALENA ACEVEDO RUEDA, respecto al reconocimiento de cesantías definitivas a causa de la muerte del señor JESÚS ENRIQUE VALENZUELA HERNÁNDEZ, dejando en claro que el pago de la misma corresponde única y exclusivamente a la FIDUPREVISORA S.A., debiéndose desvincular a esa Secretaría de Educación.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de

un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele a la accionante su derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al de petición, consagrados en los Arts. 13, 23, y 29 de nuestra constitución política, al no habersele pagado hasta el momento el 25% de las cesantías de su difunto esposo señor JESÚS ENRIQUE VALENZUELA HERNÁNDEZ, ordenadas por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa desde el año 2016.

Teniendo en cuenta las contestaciones arrimadas por las accionadas, se tiene que la Secretaría de Educación del Putumayo, allegó como pruebas las resoluciones 0453 del 15 de febrero de 2021 a favor de la señora ROSITA EUNICE CERON GOMEZ y 1044 del 2 de marzo del año en curso a favor de la señora MAGDALENA ACEVEDO RUEDA, emitidas en cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado 1° Administrativo de Mocoa Putumayo, respecto al reconocimiento del 25% de las cesantías del difunto señor JESÚS ENRIQUE VALENZUELA HERNÁNDEZ, a cada una, así como las constancias de envió de las solicitudes de que se adecuó la plataforma ON-BASE de la FIDUPREVISORA S.A., para poder cargar los dos actos administrativos, pues solo se cargó el primero, de fechas 18, 28 de junio y 18 de agosto del año en curso, sin respuesta alguna, por lo que deberá accederse a su petición de desvinculación por falta de legitimación en la causa, pues cumplió dentro de sus competencias a lo ordenado en fallo judicial y si falta el envió de algún acto administrativo, esto es un caso de fuerza de mayor, pues el aplicativo de la Fiduprevisora no responde, ni se le ha indicado qué hacer al respecto por dicha entidad, lo cual fue

manifestado a la parte actora, pues así lo refiere en su escrito de tutela.

Ahora bien, la Fiduprevisora en su contestación no aduce nada al respecto de lo antes manifestado por la Secretaría de Educación del Putumayo, sino que refiere que es competencia de las Secretarías de Educación el pago de las prestaciones sociales de los maestros adscritos a las mismas, que existen otros medios ordinarios de defensa y no se evidencia el perjuicio irremediable y por tanto, se les debe excluir de la presente acción, allegando como prueba el fallo del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., del 10 de diciembre de 2020, en el cual se le tuteló el derecho de petición de la hoy accionante a través de apoderado, por el mismo asunto que acá se debate, lo cual hace que se tutelen los derechos pedidos por la actora.

En efecto, tal como lo dispone el Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación y se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, referido por las accionadas, es claro que todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, aprobación que no se ha podido realizar porque la plataforma de FIDUPREVISORA S.A. no ha permitido incluir el acto administrativo respecto de

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

la señora MAGDALENA ACEVEDO RUEDA hoy accionante, pese a haberse indicado y solicitado se arreglara ese problema por el apoderado de la actora y la Secretaría de Educación del putumayo en varias oportunidades el año pasado y este.

Para el efecto, se ordena al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a solucionar el problema presentado en su plataforma ON-BASE con el fin de que se pueda incluir para su revisión el acto administrativo, resolución No. 1044 del 2 de marzo del año en curso, proferida a a favor de la señora MAGDALENA ACEVEDO RUEDA y emitida en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 1° Administrativo de Mocoa Putumayo, respecto al reconocimiento del 25% de las cesantías del difunto señor JESÚS ENRIQUE VALENZUELA HERNÁNDEZ y remitir a dicha señora como accionante y a su apoderado, comunicación informándole dicho trámite en respuesta a su comunicación del pode PAULA ANDREA ROJAS RIVAS, respuesta motivada, concreta y de fondo, respecto de su petición radicada allí el 10 de junio del año 2021.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición señalado en la acción constitucional

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

presentada por la señora **MAGDALENA ACEVEDO RUEDA**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, SE ORDENA al Presidente de la mencionada entidad, **WILLIAM PARRA DURÁN**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a solucionar el problema presentado en su plataforma ON-BASE, con el fin de que se pueda incluir para su revisión el acto administrativo, resolución No. 1044 del 2 de marzo del año en curso, proferida a favor de la señora MAGDALENA ACEVEDO RUEDA y emitida en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 1° Administrativo de Mocoa Putumayo, respecto al reconocimiento del 25% de las cesantías del difunto señor JESÚS ENRIQUE VALENZUELA HERNÁNDEZ y remitir a dicha señora como accionante y a su apoderado, comunicación informándole dicho trámite en respuesta a su petición del 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** la presente acción contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada, en cumplimiento

---

**TUTELA DE MAGDALENA ACEVEDO RUEDA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA**

**-FIDUPREVISORA S.A. y OTRO.**

**ZAGB**

de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**62f84c90c8bf447f43c1d102ed8a06ac2260a37afa5f13f70d745**  
**8f98bd95259**

Documento generado en 25/08/2021 11:29:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**